CAUSA: "CASACIÓN: FÉLIX ROMÁN CANDIA S/ SUPUESTO HECHO PUNIBLE CONTRA EL PATRIMONIO (EXTORSIÓN AGRAVADA)" Nº 1422 AÑO 2019.----------

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTO: el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Abogado RODOLFO FARIÑA, en representación de FÉLIX ROMÁN CANDIA, contra el A.I. Nº 379 de fecha 13 de octubre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, y

CONSIDERANDO:

ANÁLISIS SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO:

Que, primeramente corresponde analizar **las condiciones de admisibilidad** de la interposición del recurso. En tal sentido el **Art. 477 del Código Procesal Penal** determina el "**OBJETO** "del recurso al señalar que: "Sólo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del tribunal de apelaciones o contra aquéllas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".----------

Asimismo, el **Art. 478 del mismo Código** individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos **MOTIVOS** que hacen la procedencia del recurso extraordinario: "*El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente:* ***1)*** *cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional,* ***2)*** *cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y* ***3)*** *cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados*".----------

El **Art. 480 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal**, dispone que el Recurso Extraordinario de Casación debe interponerse en el término de **diez días de notificada** la resolución que se impugna, ante **la Sala Penal** de la Corte Suprema de Justicia.----------

No debe olvidarse que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las normas que lo regulan son de interpretación estricta, sin posibilidad de ampliar las que ellas expresan, ni entenderlas analógicamente, y más cuando las mismas son tan claras, transparentes y terminantes, como lo son los Art. 477, 478 y 480 del Código Procesal Penal.----------

Precisado de este modo los límites para la a**dmisibilidad** del Recurso

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Extraordinario de Casación; veremos seguidamente si el planteo de la recurrente se halla o no circunscripto dentro de ese marco fijado, para ese efecto, por nuestra Ley penal de forma.----------

Lo que se desprende de la lectura de la presentación en el expediente electrónico es que el Recurso Extraordinario de Casación fue interpuesto por el Abogado RODOLFO FARIÑA, en representación de FÉLIX ROMÁN CANDIA, contra el A.I. Nº 379 de fecha 13 de octubre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná.--

El recurrente plantea su recurso de casación en fecha 23 de noviembre de 2023, pero ha omitido la presentación de la copia de la cédula de notificación, a fin de verificar si dicha interposición ha sido presentada dentro del plazo previsto en el artículo 480 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Art. 468 del mismo cuerpo legal. Asimismo, ha omitido presentar la copia de la resolución recurrida.----------

Es importante aclarar que este recurso, es un acto procesal de orden jurisdiccional que tiene por objeto modificar otros actos procesales de orden jurisdiccional- autos interlocutorios- bajo las condiciones establecidas para su validez, ello quiere decir que, para que éste pretenda algún resultado decisorio debe ser planteado por escrito, ante la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta Instancia, dentro del plazo de 10 (diez) días con la copia de la cédula de notificación pertinente y copia del fallo impugnado a fin de determinar si existe, necesariamente, una congruencia entre el motivo invocado, los agravios expresados a través de los fundamentos y la pretensión propuesta; requerimientos que, de ser inobservados imposibilitan el control del fallo recurrido.----------

Al no hallarse cumplidos los requisitos fijados en el Código Ritual en relación al cumplimiento de las exigencias formales de interposición, no es necesario seguir con el análisis de los demás elementos formales, y corresponde **DECLARAR INADMISIBLE LA CASACIÓN** deducida con sustento legal en el artículo 480 en concordancia con el art. 468 del Código Procesal Penal.----------

A su turno el Ministro MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA DIJO:

Comparto y me adhiero a la solución jurídica resuelta por el Ministro Benítez Riera de declarar inadmisible el Recurso de Casación presentado porque el recurrente no ha acompañado copia de la cédula de notificación de la resolución recurrida, lo que imposibilita el cómputo del plazo a los efectos de establecer si fue presentado en el tiempo establecido en la ley (10 días según el Art. 468 y 480 del C.P.P.) y agrego que además, si se toma la fecha de la resolución recurrida (13 de octubre de 2023) se tiene que a la fecha de la presentación del recurso (23 de noviembre de 2023) ha pasado más de diez días. A mi criterio, en este caso, no se requiere copia de la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

resolución recurrida, por el principio de reserva de ley, atendiendo a que no es una exigencia legal para la presentación del Recurso y tampoco es imprescindible para analizar la fundamentabilidad del escrito, a diferencia de la cédula de notificación del fallo recurrido, que sí resulta indispensable para establecer si el Recurso se planteó dentro del plazo de ley. Los demás presupuestos requeridos para la admisibilidad del recurso ya no se analizan debido a que no se ha cumplido el de la temporalidad de la presentación.----------

A SU TURNO, LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES DIJO: Comparto la decisión arribada por el ministro Luis María Benítez Riera, en lo que respecta a la declaración de inadmisibilidad del recurso planteado, considerando cuanto sigue: - Primeramente, cabe recordar que este recurso, es un acto procesal de orden jurisdiccional, que tiene por objetivo modificar otro acto procesal de orden jurisdiccional -sentencia- bajo las condiciones establecidas para su validez, ello quiere decir, para que éste pretenda algún resultado decisorio debe ser planteado por escrito, ante la Sala Penal, por quien tenga interés en la causa por el detrimento ocasionado y que por su naturaleza sea recurrible en esta instancia, dentro del plazo de 10 (diez) días con las copias de las cédulas de notificación pertinentes y las copias de los fallos impugnados a fin de determinar si existe, necesariamente, una congruencia entre el motivo invocado, los agravios expresados a través de los fundamentos y la pretensión propuesta; requerimientos que, de ser inobservados imposibilitan el control del fallo recurrido.----------

Visto así, resulta evidente la improcedencia de la casación interpuesta por el recurrente, pues obvió cumplir íntegramente con las exigencias formales que condicionan el análisis substancial del decisorio impugnado, es decir, omitió adjuntar a su presentación: copia de la resolución recurrida y la cedula de notificación -elementos ineludibles- que permiten fiscalizar el plazo de interposición y lo resuelto por el Tribunal de Apelaciones en concordancia con los motivos que le causan agravios, de manera que, no sea necesaria la remisión de las compulsas del expediente; es por ello que, el escrito casatorio debe ser autosuficiente.----------

En efecto, esta Sala Penal se encuentra vedada de suplir las omisiones o deficiencias del casacionista, caso contrario se estaría violentando no solo el principio de igualdad de oportunidades procesales consagrado en el Art. 9 del Código Procesal Penal que reza: “Se garantiza a las partes el pleno e irrestricto ejercicio de las facultades y derechos previstos en la Constitución, en el Derecho Internacional vigente y en este código. Los jueces preservaran este principio debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o la debiliten” sino también el de imparcialidad del órgano juzgador, quien, al momento de validar la desidia y dejadez del casacionista estaría actuando en detrimento de la parte que no recurrió -bajo el supuesto de auxilio judicial- solicitando a los órganos inferiores los recaudos pertinentes, figura, que no condice con los presupuestos para su utilización.----------

En cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas en el orden causado, en

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

virtud a los arts. 261 y 269 del CPP.----------

Por todo lo expuesto precedentemente, corresponde declarar inadmisible el recurso planteado por así corresponder en estricto derecho. ES MI VOTO.----------

Por tanto, sobre la base de las consideraciones vertidas, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1) **DECLARAR INADMISIBLE** para su estudio el Recurso Extraordinario de Casación planteado por el Abogado RODOLFO FARIÑA, en representación de FÉLIX ROMÁN CANDIA, contra el A.I. Nº 379 de fecha 13 de octubre de 2023, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná, por los motivos expuestos en el exordio.----------

2) **ANOTAR**, registrar, notificar.----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 20 de marzo de 2024 con Nro. A.I.: 87 D.